

## INICIATIVA DE LEY

Iniciativa para reformar diversas disposiciones jurídicas del **Código Penal del Estado de Campeche**; promovida por la **DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES**, del Grupo Parlamentario del partido **MORENA**.

**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PRESENTES.**

La suscrita diputada integrante del grupo parlamentario del partido Morena; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 46, de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por la fracción I, del artículo 47, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a promover al pleno de esta soberanía, una iniciativa con proyecto de decreto para **reformar el ARTÍCULO 245; adicionar el ARTÍCULO 245 bis; reformar el párrafo cuarto del ARTÍCULO 248; reformar el ARTÍCULO 345; así como adicionar el ARTICULO 345 bis; del Código Penal del Estado de Campeche**; de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Resulta intolerable cualquier tipo de violencia en contra de todo ser vivo; como seres humanos, debemos aprender a dilucidar nuestras diferencias e inquietudes por la vía del diálogo y el entendimiento; el ejercicio de cualquier empleo o profesión lícitos desempeñado por una, o algún grupo de personas, merece el respeto y la tolerancia de todos los miembros de nuestra sociedad; cada una de estas actividades, constituye una pieza de un gran engranaje, que en su conjunto nos permite acceder a un adecuado nivel de vida para los miembros de una comunidad; no existe algún empleo, cargo o profesión, que represente mayor importancia en comparación a otro, para alcanzar un conveniente desarrollo social.

Sin desconocer las anteriores consideraciones; debemos tomar conciencia que existen diversas actividades y profesiones, que por su propia naturaleza la cual implica el cuidado y protección de la integridad física, seguridad, y salud de las personas, su ejercicio representa un pilar importante para nuestra vida en comunidad; dentro de ellas tenemos las diversas funciones que ejercen los servidores públicos, relacionadas

con las áreas de atención en materia de protección civil, seguridad pública, y servicios médicos y hospitalarios.

En la actualidad; debido a la crisis de salud pública que vivimos como consecuencia de la propagación del virus denominado COVID-19, las actividades desempeñadas por el personal médico y de enfermería, ha tomado una vital importancia, estando dichos profesionistas expuestos a grandes riesgos, tanto para su salud, como para su integridad personal.

Desafortunadamente, hasta el día 21 del mes de abril del presente año, el Instituto Mexicano del Seguro Social, había reportado un total de 21 agresiones al personal de enfermería en 12 Estados de la República Mexicana, ataques que se corre el riesgo se incrementen, debido al temor infundado, y a la falta de información adecuada, que hace ver erróneamente a dichos profesionistas de la salud, como potenciales portadores del virus que provoca esta pandemia.

Bajo esta nueva realidad social en que vivimos en estos momentos; son pocas las entidades federativas, que han adecuado su marco jurídico para sancionar con más energía, aquellas conductas delictivas que atenten contra la integridad personal y psicológica de las personas que se dedican al cuidado y atención de la salud; entre ellas tenemos al Estado de Oaxaca, entidad en donde el día 17 de abril del año en curso, se publicaron en el periódico oficial del Estado, diversas disposiciones legales aprobadas por el Congreso Estatal, para sancionar con mayor rigor, las agresiones que se infieran a los servidores públicos relacionados a la salubridad, que desempeñen sus funciones, durante el periodo que abarque una declaratoria de emergencia sanitaria.

En la actualidad; en el Estado de Campeche, es irrisoria la sanción que se aplica para el caso de que se cometa un delito en contra de un servidor público al momento de ejercer sus funciones, ya que nuestro Código Penal en su artículo 345, contempla únicamente una sanción de un mes a un año de tratamiento en semilibertad, de presentarse dicha hipótesis delictiva; lo cual pone en estado de indefensión a dichos funcionarios públicos, al no contar con la legislación adecuada que inhiba la comisión de cualquier agresión que se pretenda ejecutar en su contra; en el mismo sentido, no existe disposición legal en nuestro ordenamiento penal, que sancione los delitos o agresiones que se cometan contra el personal de salud, que desempeñe sus funciones durante una declaratoria de emergencia sanitaria; hecho que de conformidad con la

emergencia que vivimos actualmente, y para situaciones futuras, es necesario plasmar en nuestro ordenamiento penal objetivo.

En íntima relación a lo antes expuesto; los actos de agresión y negación de servicios que han resentido los empleados de la salud debido a las funciones que realizan, representan conductas de odio no justificadas, las cuales deben ser sancionadas dentro del capítulo correspondiente de nuestra legislación penal, hecho que hasta ahora no se contempla en dicho ordenamiento jurídico, siendo necesaria la adecuación del Código Penal del Estado, para efecto de sancionar la comisión de dichas conductas antisociales.

Debido a lo antes expuesto; en cumplimiento de la obligación que tenemos como legisladores, respecto de adecuar nuestra legislación penal vigente, de conformidad con la realidad social en que vivimos; tomando en cuenta que a partir del día 21 de abril del presente año, se declaró la Fase 3, de la contingencia de salud pública provocada por el COVID-19, lo cual implica un incremento en el nivel de contagios provocados por dicho virus, siendo necesario brindar la debida protección jurídica a los profesionales y empleados de la salud, inhibiendo las conductas que puedan atentar en contra de su integridad física y mental, durante el desempeño de sus funciones; vengo a presentar las siguientes modificaciones jurídicas con carácter de urgente y de obvia resolución, las cuales se indican a continuación:

Propongo reformar el **ARTÍCULO 245**, de nuestro Código Penal; para efecto sancionar con **dos a seis años de prisión y multa de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización**, a quien cometa actos de violencia física, moral o psicológica en contra de una persona o su patrimonio por motivos de odio; así como adicionar al mismo ordenamiento jurídico el **ARTÍCULO 245 bis**, con la finalidad de sancionar con **tres a siete años de prisión y multa de trescientas a setecientas unidades de medida y actualización**, a quien cometa actos de violencia física, moral o psicológica por motivos de odio, en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería, y demás profesionistas o empleados, del sector público o privado del área de salubridad, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria. En íntima relación a lo antes expuesto; propongo reformar el **párrafo cuarto del ARTÍCULO 248**, de nuestro ordenamiento penal objetivo, para que el delito contemplado en el artículo 245 bis, se persiga de oficio.

En el mismo tenor de ideas; propongo reformar el **ARTÍCULO 345**, de nuestro Código Penal, para incrementar la sanción de **uno a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización**, a quien cometa un delito o actos de violencia física o moral, en contra de un servidor público al momento de ejercer sus funciones, o con motivo de ellas; adicionando de igual forma el **ARTICULO 345 bis**, a nuestro ordenamiento jurídico penal, para efecto de sancionar con **tres a siete años de prisión y multa de trescientas a setecientas unidades de medida y actualización**, cuando el delito o actos de violencia física o moral, se cometan en contra de cualquier servidor público o empleado del Sistema Estatal de Salud, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria.

Ante este difícil momento en materia de salud pública que vive nuestra nación y nuestro Estado; es momento de actuar con responsabilidad, legislando a favor de las personas que día a día enfrentan y combaten, los estragos que provoca esta epidemia que nos azota en la salud de los ciudadanos; sancionando con toda la energía del Estado, a quien interfiera en el desempeño de tan importante labor.

Por lo antes expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO.**

**La LXIII del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:**

**NÚMERO. \_\_\_\_\_**

**ÚNICO.-** Se reforma el ARTÍCULO 245; se adiciona el ARTÍCULO 245 bis; se reforma el párrafo cuarto del ARTÍCULO 248; se reforma el ARTÍCULO 345; y se adiciona el ARTICULO 345 bis; todos del Código Penal del Estado de Campeche; para quedar como sigue:

**TÍTULO NOVENO**  
**DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL HONOR DE LAS PERSONAS**  
**CAPÍTULO I**  
**DELITOS DE ODIO**

**ARTÍCULO 245.-** Se impondrán de **dos a seis** años de prisión y multa de **doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización**, a quien cometa actos de violencia física, **moral** o psicológica en contra de una persona o su patrimonio por motivos de odio.

**ARTÍCULO 245 bis.-** Cuando las conductas descritas en el artículo anterior, se cometan en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería, y demás profesionistas o empleados, del sector público o privado del área de salubridad, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de trescientas a setecientas unidades de medida y actualización.

**ARTÍCULO 248.-...**

...

...

Los delitos contenidos en este capítulo se perseguirán por querrela, **excepto los tipos penales establecidos en los artículos 245 bis y 246 que se perseguirán de oficio.**

## **CAPÍTULO V** **ULTRAJES A LA AUTORIDAD**

**ARTÍCULO 345.-** Al que cometa un delito **o actos de violencia física o moral**, en contra de un servidor público **al momento** de ejercer sus funciones, o con motivo de ellas, se le impondrá de **uno a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización**, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables por el delito cometido.

**ARTÍCULO 345 bis.-** Cuando las conductas descritas en el artículo anterior, se cometan en contra de cualquier servidor público o empleado del Sistema Estatal de Salud, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de trescientas a setecientas unidades de medida y actualización.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES.  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

**San Francisco de Campeche, Campeche; a 27 de abril de 2020.**